

Sustentación Recurso de Apelación Rad. 76001311001320160000401

Maureen Bocanegra Velasco <bocanegravelasco@yahoo.com>

Mar 25/08/2020 1:25 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (687 KB)

Sustentacion Apelacion Tribunal Flia Rad-20160000401.doc;

Magistrado
FRANKLIN TORRES CABRERA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA
SECRETARIA.

Respetuoso saludo.

Acuso recibido del Auto de fecha 19 de Agosto de 2020, dentro de la Segunda Instancia del Proceso de Remoción de Guardador, bajo el Radicado 76001311001320160000401.

Para los efectos pertinentes, adjunto el documento escrito de Sustentación del Recurso interpuesto, dentro del término y bajo los presupuesto normativos del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020.

Solicito comedidamente confirmación de recibido.

Atentamente,

MAUREN BOCANEGRA
APODERADA PARTE DEMANDANTE
T.P. 167594 C.S.J
TEL: 3155347209
Correo electrónico: bocanegravelasco@yahoo.com



Mauren E. Bocanegra

ABOGADA

Carrera 85 No.13 A-116 Ofc. 301- Cel: 315-5347209
Correo Electrónico: bocanegravelasco@yahoo.com

Doctor

FRANKLIN TORRES CABRERA

Magistrado

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Secretaría

REF: RADICACIÓN: 76001311001320160000401

PROCESO DE REMOCIÓN DE GUARDADOR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA

DEMANDADO: ALEJANDRO POSADA GAVIRIA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

En el proceso a que hace alusión la referencia soy conocida como procuradora judicial del señor JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA, el demandante. En tal virtud, y en acatamiento de las disposiciones emitidas por su honorable Despacho en Auto de fecha 19 de Agosto de 2020, adecuando el trámite del recurso de segunda instancia al marco normativo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a sustentar por **escrito** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Inhibitoria No.14 del 24 de Enero de 2020 proferida en Audiencia Oral por el señor Juez Trece de Familia de Cali, como se expresa seguidamente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

CAUSAS POR LAS CUALES DEBE CORREGIRSE LA PROVIDENCIA

PRIMERO: ERROR DE DERECHO AL INTERPRETAR Y APLICAR LA LEY

1996 DE 2019: En su argumentación el señor Juez Trece de Familia de Cali, tiene por fundamento la Ley 1996 de 2019, la cual, el señor Juez aborda mínima y parcialmente, remitiéndose a un concepto elemental de la misma como lo es la “capacidad legal”, haciendo una interpretación restrictiva de los artículos que contemplan “**a futuro**” la figura de la “designación, remoción y determinación de responsabilidad de Guardadores, aprobación o rendición de cuentas de los mismos”, intuyendo en ellos una falta de competencia que no es alegada expresamente por el señor Juez, pero sí desconociendo la existencia legal e incluso física de dos personas, la pupila y su Curador, por “**SUSTRACCIÓN DE MATERIA**”. De tal suerte, que el señor Juez Trece de Familia de Cali realizó una interpretación sesgada, de la Ley 1996 de 2019 que solo le permitió concluir que por virtud de la misma la señora MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA adquiriría



Mauren E. Bocanegra

ABOGADA
Carrera 85 No.13 A-116 Ofc. 301- Cel: 315-5347209
Correo Electrónico: bocanegravelasco@yahoo.com

capacidad legal y quien fuera su CURADOR ya no tendría tal calidad, entonces era INOCUO decidir de fondo.

Las aseveraciones del señor Juez respecto de la capacidad de la señora MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA a la luz de la interpretación que hace de la Ley 1996 de 2019, en la parte considerativa de la Sentencia Inhibitoria que hoy controvierto (**“LA SEÑORA MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA NO PUEDE SER YA CATALOGADA COMO PERSONA SIN CAPACIDAD NI REQUERIR DE PERSONA COMO SU CURADOR PARA QUE LA SUSTITUYA EN SUS DECISIONES....”** (palabras del señor Juez), no era posible que las hiciera el señor Juez Trece de Familia de Cali sino en SENTENCIA de PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN como lo establece el artículo 56 parágrafo 2º de la ley 1996 de 2019, dicho sea de paso, proceso que aún no ha iniciado y máxime que el señor Juez Trece de Familia de Cali resolvió la solicitud de REHABILITACIÓN promovida por el curador Alejandro Posada Gaviria, en proceso con Radicación 7600131100013 2016 00110 00, negándola por la contundencia de dos peritajes psiquiátricos, la cual culminó con Sentencia 181 del 192 31 de Agosto de 2018 y dentro de los cuales aparece explícitamente enunciado por los galenos la imposibilidad de la señora MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA de tomar decisiones de índole negocial o patrimonial, circunstancia que el señor Juez puso de presente en su Sentencia conminando al Curador para adoptar las recomendaciones del caso, de tal suerte que para esta parte procesal es inadmisibles que con conocimiento de causa el señor Juez Trece de Familia haya hecho estas afirmaciones, obviando y contrariando en su integridad lo establecido en todo el Capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019, pues hasta hoy el señor Juez Trece de Familia de Cali no ha tomado las medidas necesarias para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la señora MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA.

El señor Juez Trece de Familia de Cali, juzgó **“innecesario”** abordar el análisis de las pruebas obrantes en el proceso que pudieran determinar el mérito de remover o no a ALEJANDRO POSADA GAVIRIA del cargo de CURADOR de su señora madre, pues al ser derogados los artículos 5 y 6 del art. 22 del Código General del Proceso por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019, el demandado y su cargo no existen por “sustracción de materia”, argumento que ésta parte procesal considera igualmente un error de derecho, pues la acción de remoción de guardador o rendición de cuentas del mismo desaparece pero a partir del momento en que no se prevea por virtud de la ley 1996 de 2019 tal cargo o sus actuaciones no existan. Las pretensiones de la Demanda de Remoción de Curador demandadas por mi poderdante JUAN CARLOS POSADA GAVIRIA y los hechos que la fundamentan



Mauren E. Bocanegra

ABOGADA

Carrera 85 No.13 A-116 Ofc. 301- Cel: 315-5347209
Correo Electrónico: bocanegravelasco@yahoo.com

que han tenido un desarrollo cronológico importante durante los últimos cuatro años han estado circunscritas a un soporte normativo, constitucional y supraconstitucional cuya finalidad ha sido la protección y garantía de los derechos personales como patrimoniales de la señora MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA declarada en Interdicción Judicial y el señor Juez Trece de Familia de Cali solo hace referencia en su argumentación a la Ley 1306 de 2009 como una ley del pasado con base en la cual se interdictaba a una persona, referencia inaceptable para esta parte procesal, pues la Ley 1306 de 2009 no ha sido derogada en los artículos que delimitaron la órbita de actuación del operador judicial, la responsabilidad del Curador, sus inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, acciones y consecuencias (arts. 91 yss Ley 1306 de 2009), con esa argumentación el señor Juez Trece de Familia de Cali, está contrariando la finalidad de protección que el legislador quiso brindar a las personas que fuesen declaradas en interdicción sustrayéndose de su deber Legal, Constitucional y Procesal.¹

SEGUNDO. ERROR DE DERECHO AL NO APLICAR LA LEY 1306 DE 2009.

Ratificando lo manifestado en mi sustentación del recurso dentro de la Audiencia aludida y los reparos hechos en su oportunidad al Aquo, la Acción de Remoción fue promovida por mi poderdante en contra del señor ALEJANDRO POSADA GAVIRIA CURADOR LEGITIMO de su señora madre MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA, bajo los presupuestos constitucionales y legales establecidos, dándose aplicación especial a los lineamientos de la Ley 1306 de 2009.

El señor Juez Trece de Familia de Cali ha conocido durante cuatro años y también ha resuelto todos los asuntos relativos a la interdicción de la señora MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA, dentro del proceso con radicación 76001311100 013 2011 00607 00, decretando medidas cautelares o la intervención de un administrador fiduciario que nunca se hicieron efectivas, resolvió la solicitud de REHABILITACIÓN promovida por el curador Alejandro Posada Gaviria, en proceso con Radicación 76001 31 10 013 2016 00110 00, negándola por la contundencia de dos peritajes psiquiátricos, la cual culminó con Sentencia 181 del 192 31 de Agosto de 2018 y NEGÓ la Licencia Judicial solicitada por el señor Curador para hipotecar bienes de la interdicta, en proceso culminado con Sentencia 192 del 10 de Septiembre de 2018.

Si bien es cierto la Ley 1996 de 2019 rige a partir de su promulgación el 26 de Agosto de 2019, la actuación del señor Juez Trece de Familia de Cali como veedor y garante, con obligaciones constitucionales como funciones de protección

¹ Arts.7 y 11 C.G.P.



Mauren E. Bocanegra

ABOGADA

Carrera 85 No.13 A-116 Ofc. 301- Cel: 315-5347209
Correo Electrónico: bocanegravelasco@yahoo.com

establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 1306 de 2009, no lo sustraen de las mismas por el hecho de haber sido expedida una norma posterior que al no contemplar la figura de la interdicción, no contempla la competencia del juez en los asuntos que a ella atañe por cuanto no existe en adelante. **Pero por lo menos en rigor literal de lo establecido en la ley 1996 de 2019 hasta que culmine su régimen de transición y exista Sentencia Ejecutoriada de Revisión, como lo ha previsto el legislador, para que la persona declarada en interdicción se considere legalmente capaz, en un plazo no superior de 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, las actuaciones realizadas por el Curador de una persona interdicta habrán de estar sujetas a la protección del Estado en este caso del Juez Trece de Familia de Cali, Procuraduría Delegada de Familia, ICBF y personas con interés válido, bajo la ley imperante del momento que en este caso sería la Ley 1306 de 2009**, en virtud de lo cual se ha pretendido la remoción del cargo de Curador del señor Alejandro Posada Gaviria, demostrándose a lo largo del proceso como en su actuar durante toda su Curaduría 2014-2020 infringió las normas de la Ley 1306 de 2009 ocasionándole graves perjuicios personales como materiales a su pupila MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA y derivándose de esas conductas una innegable responsabilidad civil y penal, tal como lo establecen los Artículos 112 y 113 de la Ley 1306 de 2009 que no están derogados: **“ARTÍCULO 112. ACCIÓN DE REMOCIÓN.** La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo. Si el Juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc.

ARTÍCULO 113. CONSECUENCIAS. El guardador removido será condenado a restituir la remuneración y recompensa testamentaria al pupilo, al pago de los perjuicios y perseguido criminalmente si su conducta se encuentra tipificada.

Aquellas personas que hayan ejercido la guarda legítima del incapaz y sean convictos de dolo o culpa grave en la administración de los bienes del pupilo, quedarán incapacitados para sucederle como legitimario o como heredero abintestato.”

TERCERO. ERROR DE DERECHO EN LA NO APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL.

El señor Juez Trece de Familia se sustrajo de su obligación de fallar de fondo sobre el caso en cuestión argumentando que las normas procesales que le



Mauren E. Bocanegra

ABOGADA
Carrera 85 No.13 A-116 Ofc. 301- Cel: 315-5347209
Correo Electrónico: bocanegravelasco@yahoo.com

otorgaban competencia sobre la acción de remoción de Curador y rendición de cuentas (numerales 5 y 6 del Art. 22 C.G.P) fueron derogadas por el art.61 Ley 1996 de 2019. Considero esta posición otra equivocación por parte del señor Juez Trece de Familia de Cali, en primer lugar porque en la argumentación de interpretación de la norma realizada no se evidencia un estudio ponderado o un análisis jurídico respecto de la competencia del señor Juez y en segundo lugar se dejó en el limbo e incertidumbre de las partes las garantías de un juicio adelantado bajo presupuestos legales avalados por su mismo Despacho e incluso actuaciones que el señor Juez Trece de Familia de Cali adelantó dentro del proceso con posterioridad a la expedición de la Ley 1996 de 2019.

De tal suerte que el señor Juez Trece de Familia de Cali dejó expuesta su inobservancia del artículo 624 del Código General del Proceso, el cual modificó el artículo 40 de la Ley 53 de 1887, que reza:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que se deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”

De lo anterior se infiere que el señor Juez Trece de Familia, al tenor de lo establecido en el Art. 624 del Código General del Proceso, ha debido fallar de fondo en el asunto referenciado.

CUARTO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Con la decisión Inhibitoria del señor Juez Trece de Familia de Cali, dentro del proceso de la referencia ha violado el debido proceso como principio fundamental en la aplicación de la ley y de la justicia e impedido el desarrollo normal procesalmente preestablecido en la Litis. La Corte Constitucional ha expresado:

En Sentencia C-666 de 1996. La Corte abordó la cuestión sobre el contenido y alcance de las sentencias inhibitorias, las cuales definió como “aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, ‘resolviendo’ apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste”.



Mauren E. Bocanegra

ABOGADA

Carrera 85 No.13 A-116 Ofc. 301- Cel: 315-5347209
Correo Electrónico: bocanegravelasco@yahoo.com

Señaló la Corte que el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrados en la Constitución, son postulados que orientan la actividad judicial y, por tanto, imponen a los jueces la obligación primordial de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos sometidos a su competencia^[20].

Asimismo, respecto del derecho fundamental al debido proceso, consideró que uno de sus elementos esenciales consiste en garantizar al ciudadano que, una vez sometido el asunto al examen de los jueces, se obtenga una definición acerca de él, “de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial”^[21].

En tal sentido, concluyó que “[l]a inhibición no justificada o ajena a los deberes constitucionales y legales del juez configura en realidad la **negación de justicia** y la prolongación de los conflictos que precisamente ella está llamada a resolver”^[22]. (Negrillas propias).

De lo anterior se desprende que, en principio, las decisiones inhibitorias no tienen cabida dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues impiden la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no resuelven de fondo la controversia por la cual el ciudadano acudió a la jurisdicción, prolongando con ello la incertidumbre sobre el derecho subjetivo alegado.

No obstante, la Corte manifestó que dicha afirmación no podía ser absoluta, considerando así la posibilidad de que existan fallos inhibitorios en “casos extremos”, cuando quiera que se establezca con plena seguridad que el juez no tiene otra alternativa. Según lo indicado por esta Corporación, lo anterior debe corresponder “a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial”, pues de lo contrario, como ya se expresó, constituiría una forma de obstruir a las personas el acceso a la administración justicia y, en consecuencia, la incursión por parte del juez en uno de los defectos señalado por la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela.

En la sentencia que se reitera, la Corte estableció dos hipótesis bajo las cuales los jueces pueden proferir, de manera excepcional, decisiones inhibitorias:

- (i) **Hipótesis concreta:** Por falta de jurisdicción. Consiste en la absoluta carencia de facultades por parte del juez para administrar justicia en el caso puesto a su consideración. En consecuencia, lo apropiado es no resolver de fondo, pues de hacerlo invadiría la orbita propia de la jurisdicción a la que verdaderamente corresponde el pleito, lo que justifica la inhibición cuando la demanda no ha sido rechazada de plano.
- (ii) **Hipótesis general:** Casos en que “agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo”. Ahora bien, aclara la jurisprudencia que siempre que exista la posibilidad de fallar, el juez tendrá la obligación de tomar una decisión de mérito, o incurrirá en denegación de justicia.²

La no aplicación de los deberes del Juzgador como de las normas procesales en particular previstas en los artículos 11, 12, 13 y Art. 624 del C.G.P, es considerado por esta parte procesal como un desacierto dentro de la providencia apelada y una violación al debido proceso de la parte Demandante, además fue una decisión que afecta gravemente por el tiempo transcurrido los derechos personales como patrimoniales de la señora MARIA NORMA GAVIRIA DE POSADA.

² Sentencia T-713/2013



Mauren E. Bocanegra

ABOGADA
Carrera 85 No.13 A-116 Ofc. 301- Cel: 315-5347209
Correo Electrónico: bocanegravelasco@yahoo.com

**SEGUNDA PARTE.
SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DEL A QUO**

Con base en los argumentos de disentimiento expuestos con respecto a la decisión del señor Juez Trece de Familia de Cali emitida en Sentencia Inhibitoria dentro del proceso referenciado de REMOCIÓN DE GUARDADOR, solicito al Honorable Tribunal ORDENE:

PRIMERO: Que el señor Juez Trece de Familia de Cali EN SENTENCIA DE FONDO decida: 1) Sobre la REMOCIÓN DE CURADOR del señor ALEJANDRO POSADA GAVIRIA, pretendida por mi poderdante. 2) Sobre la aprobación de las cuentas rendidas por el Curador por las anualidades 2014, 2015, 2016 y 2017 en el ejercicio de su actuación, que se acumularon por economía procesal para decidir respecto de ellas en el proceso de REMOCION DE CURADOR referenciado y por tener valor probatorio en el transcurso del proceso. Existiendo todos los presupuestos de la ley sustantiva como procesal, además de los presupuestos probatorios y materiales aportados por el demandante, como los dispuestos por dicho Despacho Judicial durante cuatro años, bajo el argumento de garantizar a las partes la igualdad y el debido proceso.

SEGUNDO: Ordenar al señor Juez Trece de Familia de Cali, que la decisión de fondo sobre el caso concreto se despache a la mayor brevedad posible, so pena de sanción disciplinaria.

TERCERO: Se ordene a l señor Juez Trece de Familia de Cali, con ocasión de la decisión de fondo que profiera adoptar de carácter inmediato las medidas efectivas, comprobables y verificables, que garanticen la protección de la persona y patrimonio de MARÍA NORMA GAVIRIA DE POSADA, durante la transición de legislación.

De su consideración,

Atentamente,

MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
C. C. No. 28.688.312
T. P. No.167594 del C. S. De la J.